

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 741-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 06 de setiembre de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 401-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 14 de agosto de 2024; Informe Jurídico N° 395-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 04 de setiembre de 2024; Acuerdo N° 1052-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 04 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG;

Que, el sub numeral 8.1 del numeral 8, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, estipula en su último párrafo lo siguiente: *Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG;*

Que, la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL establece en su Artículo 92° que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, mediante Informe N° 401-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 14 de agosto de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa que a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-5838-AOP, se advierte hechos con indicio de irregularidad sobre la verificación del cumplimiento de la presentación de la declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas – DJIBR, el mismo que fue derivado al Secretario Técnico de los órganos de Procedimiento Disciplinario, quien solicita abstención de precalificar los hechos descritos, puesto que él se encuentra entre los hechos materia de investigación; por lo que remite la propuesta que recae en el Especialista Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos CPC. Walter Cotacayapa Alvarez;

Que, mediante Informe Jurídico N° 395-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 04 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la revisión de la documentación obrante en el expediente concluye que resulta procedente aceptar la abstención solicitada por el Secretario Técnico Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, Abg. Henry Richard Jihuallanca Soncco, debiendo procederse a designar al Secretario Técnico Suplente, a fin de que se avoque al procedimiento o procedimientos administrativos disciplinarios que surjan como consecuencia del Informe de acción Posterior N° 009-2023-2-5838-AOP, emitido por el órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca; asimismo indica que no resulta procedente se designe al servidor público CPC. WALTER COTACALLAPA ALVAREZ, puesto que forma parte de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de setiembre de 2024, mediante Acuerdo N° 1052-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó POR UNANIMIDAD: **PRIMERO: ACEPTAR** la abstención formulada por el Abg. **HENRY RICHARD JIHUALLANCA SONCCO**, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAJ, para conocer, tramitar y efectuar las acciones que corresponde al Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 009-2023-2-5838-AOP; **SEGUNDO: DESIGNAR** como Secretario Técnico Suplente al servidor **CAS OLGUIN LAURA LIPA**, en adición a sus funciones como Analista Administrativo, para que se avoque al conocimiento del trámite que recae en el **Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 009-2023-2-5838-AOP**;

I-170-0008-2024



Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se puede colegir que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, por lo que en ese orden de ideas correspondería designar como Secretario Técnico Suplente, quien será el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del caso en cuestión;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la abstención formulada por el Abg. **HENRY RICHARD JIHUALLANCA SONCCO**, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAJ, para conocer, tramitar y efectuar las acciones que corresponde al Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 009-2023-2-5838-AOP, por haberse configurado la causal de abstención prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- DESIGNAR como Secretario Técnico Suplente al servidor **CAS OLGUIN LAURA LIPA**, en adición a sus funciones como Analista Administrativo, para que se avoque al conocimiento del trámite que recae en el **Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 009-2023-2-5838-AOP**.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. **JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES**
SECRETARIO GENERAL



EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA.
URH
OAJ
OCI
Arch./2024

KVCQ

1-170-0008-2024

